



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

16235/2017

Incidente Nº 2 - ACTOR: ESTIGARRIBIA, JUAN ALBERTO

**DEMANDADO: ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE SEGURIDAD
-GENDARMERIA NACIONAL s/INC APELACION**

//Resistencia, 16 de diciembre de 2025.- SED

VISTOS:

Estos autos caratulados: **""INC APELACION EN AUTOS: ESTIGARRIBIA, JUAN ALBERTO c/ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE SEGURIDAD -GENDARMERIA NACIONAL s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -VARIOS"**, Expte. Nº FRE 16235/2017/2/CA3, provenientes del Juzgado Federal Nº 2 de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 03/09/2025 (fs. 106) la abogada de la parte actora solicita se regulen sus honorarios profesionales.

Consecuentemente, en fecha 06/10/2025 (fs. 108/111) la Sra. Jueza *a quo* reguló los honorarios profesionales de la Dra. Adriana Spinelli en (\$ 987.428,26) de acuerdo con los arts. 6, 7, 8, 19 y 40 de la ley 21.839 y su modificatoria art. 13 de la ley 24.432 por su actuación en la primera etapa del proceso y en \$ 1.760.048,91 equivalente a 22,79 UMA (Resolución SGA 2226/2025), conforme las pautas fijadas por los arts. 21, 22, 29 y 30 de la Ley Nº 27.423 por su actuación en la segunda y tercera etapa del proceso.

2.- Disconforme con dicha decisión, en fecha 08/10/2025 la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal (fs. 112/115) interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo.

La recurrente, en su expresión de agravios considera que debe evaluarse la labor desarrollada por la letrada contemplando la complejidad y novedad de la cuestión planteada, el resultado obtenido y trascendencia para futuros casos, no pudiendo soslayarse la interposición masiva de reclamos similares al caso de autos.

Cita jurisprudencia en aval de su postura.

Denuncia asimismo que la suma regulada es errónea y arbitraria, y que ello tiene su fundamento en lo dispuesto por el art. 730 y 1255 del CCCN.



Corrido el pertinente traslado, no fue contestado por la parte actora.

Radicada la causa ante este Tribunal, se llamó Autos para Resolver el 06/11/2025 (fs. 129).

3.- Sentado lo que antecede, corresponde efectuar el análisis de los honorarios regulados en la instancia de origen a los fines de determinar si los mismos resultan -o no- elevados.

Nuestro Tribunal Cimero se pronunció el 4 de septiembre de 2018 en la causa CSJ 32/2009 (45-E)/CS1 ORIGINARIO “*Establecimientos Las Marias S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa*”, precisando que la nueva ley no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la Ley N° 21.839 y su modificatoria, Ley N° 24.432.

Expuesto el marco normativo aplicable, y abocados a la tarea de revisar los honorarios regulados en primera instancia a la letrada de la parte actora, anticipamos que no asiste razón al recurrente cuando los reputan elevados.

En efecto, debe tenerse especialmente en cuenta -a los fines regulatorios- que en la instancia anterior se cumplieron las tres etapas del proceso ordinario.

Asimismo, la primera etapa se cumplió bajo la vigencia de la Ley N° 21.839, mientras que las restantes se llevaron a cabo durante la vigencia de la nueva Ley N° 27.423. También corresponde resaltar que la Dra. Spinelli intervino en todas las etapas, en el doble carácter.

Por ello, tomando la base regulatoria determinada de \$19.748.565,26 resulta razonable acudir -en lo que respecta a la primera etapa- a los parámetros señalados en la Ley N° 21.839, más específicamente en sus arts. 6, 7 (del 11% al 20%), 9 y 38 (división de etapas).

Considerando la misma base señalada precedentemente corresponde acudir, para determinar el monto de las segunda y tercera etapas, a lo previsto en los arts. 16, 20, 21 (escala) y 29 de la Ley N° 27.423, teniendo en cuenta el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) vigente a la fecha en que se efectuó la regulación este es, de \$77.229 (Resolución N° 2226/25 de la CSJN).

Del análisis y cálculos efectuados, concluimos en que los honorarios regulados por la jueza *a quo*, correspondientes a la primera instancia, no resultan elevados ni arbitrarios en tanto se encuentran dentro de los porcentajes autorizados por las normativas pertinentes, por lo que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

no implican una sobrevaluación de las actividades profesionales desarrolladas por la Dra. Adriana Spinelli como patrocinante y apoderada. Consecuentemente, procede su confirmación.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la demandada, confirmando los honorarios regulados en la resolución en crisis.

4.- Por último y considerando lo peticionado en relación al límite y prorratoe de los arts. 730 y 1255 del CCC, recordamos al respecto que, si las regulaciones de honorarios practicadas superan el 25% del monto de la sentencia, el juez debe prorratear los montos entre los beneficiarios y, para el cómputo de ese porcentaje, se tienen en cuenta los honorarios correspondientes a la primera y única instancia, y a todas las profesiones y especialidades, a excepción de los que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas (conf. CSJN, "Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios", 11/07/2019 y otros precedentes: Fallos: 332:921 - "Abdurraman", 332:1118 - "Brambilla" y 332:1276 - "Villalba").

En el presente, los honorarios determinados por la Sra. Jueza a-quo de primera instancia (\$2.747.477,17), representan el 13,91% del monto firme liquidado en la planilla aprobada (\$19.748.565,26), por lo que -a la actualidad- no se estaría alterando el límite del 25% peticionado.

5.- Ahora bien, por cuestiones de economía procesal y considerando que en la sentencia dictada por esta Cámara en fecha 26/02/2021 se difirió la regulación de los honorarios de la Dra. Adriana Spinelli por el trabajo realizado ante esta Alzada (contestación de agravios de fs. 57/58 -expediente principal) en el doble carácter, también corresponde fijarlos en atención a la planilla aprobada en autos.

A tal fin, corresponde tener en cuenta el monto que surge de la planilla aprobada (\$19.748.565,26) siendo criterio de esta Cámara que el capital de la misma (\$2.663.399,02) debe ser actualizado desde la aprobación de la liquidación (15/09/2025 fs. 107) hasta el día de la fecha, conforme la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, a fin de compensar el diferimiento temporal, frente a una cuantificación ya consolidada, preservando la razonabilidad y proporcionalidad de los emolumentos .

Efectuado dicho cálculo a través de la página <https://consejo.jusbaires.gob.ar/servicios/calcular-de-interes>, nos arroja el monto actualizado de \$19.952.453,64 (247,35 UMA) sobre el que corresponde aplicar lo dispuesto por los arts. 16, 20, 21, 24 y 30 de la Ley N° 27.423.

Se tiene en cuenta, además, que el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) actualmente asciende a la suma de \$80.664



conforme Resolución SGA N° 2996/2025 de la CSJN. En consecuencia, se regulan los honorarios diferidos en los montos que se determinan en la parte resolutiva.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y, consecuentemente, confirmar los honorarios regulados a la Dra. Adriana Spinelli en la resolución de fecha 06/10/2025, por su intervención en primera instancia.

II.- REGULAR los HONORARIOS DIFERIDOS en la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 26/02/2021. **a la Dra. Adriana Spinelli en 31,38 UMA** (equivalentes a PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE CON TREINTA CENTAVOS, \$2.531.720,30) como patrocinante; y en **12,55 UMA** (equivalentes a PESOS UN MILLÓN DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS: \$1.012.495,52) como apoderada. Más IVA si correspondiere. -

III.- Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. -

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).

SECRETARIA CIVIL N° 2, 16 diciembre de 2025.-

